

## SUMARIO

### fiscal

- I. Libros registro de empresarios y profesionales

### legal-mercantil

- II. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- III. Reseña de interés: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 120/2020, de 20 de febrero. imposibilidad de vincular a los socios indefinidamente

### miscelánea

- IV. Calendario fiscal: marzo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## EDITORIAL

Todos conocemos las especiales circunstancias que nos toca vivir durante estas fechas. El COVID-19 nos sitúa ante un escenario de crisis global sanitaria y económica. Adaptándonos a nuevas formas de trabajo y necesitando asimilar de forma rápida todo el caudal de información que la crisis genera, para así poder adoptar las mejores decisiones posibles.

ETL GLOBAL ADD no es ajena a esta situación. Hemos adoptado, en primer lugar, decisiones para proteger la salud de los profesionales que la conformamos y, en segundo lugar, permitiéndonos mantener el contacto con nuestros clientes y conocidos.

Hemos hecho un importante esfuerzo para sintetizar y hacerles llegar todo flujo de información que, en el ámbito de nuestras especialidades, la crisis está generando. Así hemos editado hasta 7 Circulares extraordinarias:

- El 12 de marzo editamos una Guía para las empresas sobre los efectos del COVID-19 en los ámbitos mercantil, fiscal y laboral.
- El 16 de marzo editamos una circular sobre el contenido del Real Decreto que instauró el Estado de Alerta.
- El 18 de marzo, editamos una alerta sobre medidas acerca de los plazos tributarios.
- El 19 de marzo, editamos una circular sobre los aspectos mercantiles contenidos en el RDL 8/2020
- El 25 de marzo, editamos una circular en la que se analizaban las medidas laborales y fiscales de dicho RDL 8/2020.
- El 27 de marzo, editamos una alerta sobre el primer tramo de financiación mediante la línea de avales ICO.
- El 30 de marzo, hemos editado una alerta informativa sobre los aspectos laborales de los Reales Decretos-ley 9/2020 y 10/2020

Ahora editamos nuestra Circular Informativa habitual, sin COVID-19. Quizás resulte un poco superflua, pero no hemos querido perder las viejas costumbres.

Nos mantenemos a su lado y les queremos transmitir nuestros mejores deseos de salud y tranquilidad. Muchos ánimos.

## I. LIBROS REGISTRO DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

### 1. Obligaciones contables y registrales a efectos del IRPF Normativa: Art 68 Real Decreto 439/2007

Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa <sup>[1]</sup>, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Los **contribuyentes que desarrollen actividades empresariales que determinen su rendimiento en la modalidad simplificada de la estimación directa <sup>[2]</sup>**, así como aquellos que realicen una actividad empresarial que no tenga carácter mercantil, están obligados a la llevanza de

- ➔ **Libro registro de ventas e ingresos;**
- ➔ **Libro registro de compras y gastos; y**
- ➔ **Libro registro de bienes de inversión.**

Los **contribuyentes que desarrollen actividades empresariales que determinen su rendimiento mediante el método de estimación objetiva <sup>[3]</sup>**, están obligados a la llevanza de

- 
- [1] El método de estimación directa normal se aplica, con carácter general, a los empresarios y profesionales salvo que estén acogidos a la modalidad simplificada o al régimen de estimación objetiva.  
Se aplicará siempre que el importe de la cifra de negocios del conjunto de actividades ejercidas por el contribuyente supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior o cuando se hubiera renunciado a la estimación directa simplificada.
- [2] La modalidad simplificada del régimen de estimación directa se aplicará cuando concurren las siguientes circunstancias:  
Que las actividades que desarrolle el empresario no estén acogidas al régimen de estimación objetiva.  
Que en el año anterior el importe neto de la cifra de negocios (ingresos ordinarios), para el conjunto de las actividades que desarrolle el contribuyente, no supere 600.000 euros anuales.  
Que no se haya renunciado a su aplicación.  
Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.
- [3] Se aplica el régimen de estimación objetiva exclusivamente a empresarios y profesionales (solo incluidas determinadas actividades profesionales accesorias a otras empresariales de carácter principal), que cumplan los siguientes requisitos:
- Que cada una de sus actividades esté incluida en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que desarrolla el régimen de estimación objetiva y no rebasen los límites establecidos en la misma para cada actividad.
  - Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes:
    - 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 150.00 euros.
    - 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas y forestales.
  - Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere la cantidad de 150.000 euros anuales (IVA excluido). De manera transitoria para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 según establece la disposición transitoria trigésima segunda en la Ley 35/2006, del IRPF, esta magnitud de 150.000 queda fijada en 250.000 euros. Si se inició la actividad en 2019 el volumen de compras se elevará al año. En el supuesto de obras y servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.
  - Que las actividades económicas no sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del IRPF.
  - Que no hayan renunciado expresa o tácitamente a la aplicación de este régimen.
  - Que no hayan renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA, y del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Que no hayan renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA ni al régimen especial de la agricultura y ganadería del IGIC.
  - Que ninguna actividad ejercida por el contribuyente se encuentre en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades

- **Libro registro de ventas e ingresos** en el caso que determinen el rendimiento teniendo en cuenta el volumen de operaciones; y
- **Libro registro de bienes de inversión** en el caso que deduzcan amortizaciones.

Los contribuyentes que **ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en estimación directa (en cualquiera de sus modalidades)**, están obligados a la llevanza de

- **Libro registro de ventas e ingresos;**
- **Libro registro de compras y gastos;**
- **Libro registro de bienes de inversión; y**
- **Libro registro de provisiones de fondos y suplidos**

## 2. Obligaciones contables y registrales a efectos del IVA Normativa: Arts 40 y 62 Real Decreto 1624/1992

Adicionalmente, **con carácter general, los empresarios o profesionales** y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, con carácter general y en los términos dispuestos por este reglamento, los siguientes libros registros:

- **Libro registro de facturas expedidas.**
- **Libro registro de facturas recibidas.**
- **Libro registro de bienes de inversión.**
- **Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.**

Los **sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado** deberán llevar

- **Libro registro de facturas recibidas.** En este libro registro deberán anotarse con la debida separación las importaciones y adquisiciones de los activos fijos y se harán constar, en relación con estos últimos, todos los datos necesarios para efectuar las regularizaciones que, en su caso, hubieran de realizarse.
- **Libro registro de operaciones**, en el caso que determinen el rendimiento teniendo en cuenta el volumen de operaciones; y

Desde el 01.07.2017 es la obligación de llevanza de los libros de IVA debe realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, así como para aquellos otros que opten por el nuevo sistema <sup>[4]</sup>

**El pasado 01.01.2020 entró en vigor la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [BOE 17.07.2019] para los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, así como aquellos que realicen una actividad empresarial en estimación directa que, de acuerdo con el Código de Comercio, no tenga carácter mercantil.**

[4] Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

El pasado 1 de enero, a su entrada en quedó derogada la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta esa fecha.

**El Artículo 12 de esta Orden, establece la posibilidad de que los libros registros regulados en esta orden puedan ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.**

#### **Novedades en el contenido:**

##### **Contenido del Libro registro de ventas e ingresos.**

- a) El número de la factura expedida, y en su caso la serie, en el que se refleje el ingreso.
- b) La fecha de expedición de la factura y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.
- c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario.
- d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de ingresos íntegros que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los ingresos anotados en este libro registro.
- e) Importe de la operación o, si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria.
- f) Si la operación está sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consignará separadamente el tipo de retención aplicado a la operación y el importe retenido por el destinatario.

##### **Asiento resumen**

Cuando se trate de facturas expedidas en las que no sea preceptiva la identificación del destinatario por tratarse de factura simplificadas, y cuyo devengo se haya producido dentro del mismo mes natural, la anotación individualizada de las facturas a que se refiere este artículo se podrá sustituir por un asiento resumen diario, en el que se hará constar:

- a) Los números inicial y final de las facturas.
- b) La fecha de expedición de las facturas.
- c) Referencia a que se trata de un asiento resumen de facturas simplificadas
- d) Si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible global correspondiente a cada tipo impositivo, los tipos impositivos, la cuota global de las facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha. Si la operación no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se hará constar el importe de la operación.

##### **Actividades en estimación objetiva**

En este libro, además, deberán incluirse las subvenciones corrientes y de capital incluyendo los criterios de imputación y las indemnizaciones. En el caso de que existan operaciones acogidas al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se consignará separadamente el importe reintegrado de la compensación.

### **Contenido del Libro registro de compras y gastos.**

- a) El número de la factura recibida, y en su caso la serie, en la que se refleje el gasto.
- b) La fecha de expedición de la factura u otro documento justificativo y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.
- c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición.
- d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de gastos fiscalmente deducibles que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los gastos anotados en este libro registro.
- e) Si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria. Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.
- f) El importe que es considerado gasto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- g) Si la operación está sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consignará separadamente el tipo de retención aplicado a la operación y el importe retenido al emisor de la factura.

### **Asiento resumen**

Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

### **Contenido del Libro registro de bienes de inversión:**

- a) El número de factura o, en caso de importación, el número del documento aduanero, o en defecto de los anteriores, el número de recepción.
- b) La fecha en que el elemento patrimonial se encuentre en condiciones de funcionamiento.
- c) La descripción del bien con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- d) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del proveedor.
- e) El valor de adquisición, así como el valor amortizable del elemento patrimonial.
- f) El método de amortización aplicable.
- g) El porcentaje de amortización aplicado cada período impositivo, así como la cuota de amortización resultante.
- h) La amortización acumulada.

También se harán constar la baja del bien o derecho con expresión de su fecha y motivo. En el supuesto de transmisión del bien, deberán hacerse constar los datos necesarios para la identificación de la operación.

### **Contenido del libro registro de provisiones de fondos y suplidos**

- a) El número de la anotación.
- b) La naturaleza del movimiento: provisión de fondos o suplido.

- c) Las fechas en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- d) El importe de los mismos.
- e) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del pagador de la provisión o receptor del suplido.
- f) El número de la factura en el que se refleje la operación.

## II. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL.

Destacamos la publicación, durante el mes de febrero, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación:* Contempla medidas urgentes para garantizar el nivel de vida, mejorar la posición negociadora y lograr el justo reparto de los costes generales del sector primario a lo largo de la cadena alimentaria. Se introduce, como cláusula obligatoria en los contratos, la indicación expresa de que el precio pactado entre agricultores y ganaderos y su primer comprador cubre los costes de producción, y se prohíben las actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos, también la destrucción del valor a lo largo de la cadena. Asimismo, se endurecen las infracciones y se prevé la publicidad de las infracciones graves o muy graves.
- *Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre:* **Deroga** el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el apartado d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015.
- *Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales:* tiene por objeto la transposición parcial a la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y dar transposición también parcial a la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- *Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito:* Establece el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito en materia de acceso a la actividad, requisitos de solvencia y régimen de supervisión, en desarrollo de las disposiciones contenidas en el título II de la Ley 5/2015 de Fomento de la Financiación Empresarial. Dota de mayor seguridad jurídica, control prudencial y flexibilidad a los establecimientos financieros de crédito. Además, establece que éstos deberán disponer de un colchón de liquidez para reforzar su solvencia, adapta las exigencias de gobierno corporativo y faculta al Banco de España para que modifique la periodicidad de la revisión de los niveles de capital.
- *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo:* Establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones porcinas intensivas, en cuanto se refiere a la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a



la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático.

- *Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda en Catalunya (en vigor desde el 31 de diciembre de 2019 pero publicado en el BOE el día 21 de febrero de 2020):* Modifica la Ley 18/2007, 28 diciembre, del Derecho a la Vivienda en Catalunya en los siguientes aspectos: Determina la desocupación permanente de viviendas como constitutiva de un incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda. Modifica la definición de vivienda vacía y los incumplimientos referidos a la desocupación y a la carencia de destino de las viviendas a residencia habitual y permanente de las personas usuarias, que se consideran, a la vez, un incumplimiento del deber de propiedad de las edificaciones de dedicarlas a usos compatibles con la ordenación territorial y urbanística a efectos de aplicar, si procede, los medios de ejecución forzosa regulados en la legislación en materia de suelo. Establece que las personas jurídicas pasan a ser consideradas grandes tenedores de vivienda cuando tengan más de 15 de viviendas (en ninguna parte de disponer de más de 1.250 m<sup>2</sup> de superficie habitable). Regula la renovación obligatoria de los contratos de alquiler social cuando, finalizada su duración máxima, los ocupantes se encuentren todavía dentro de los parámetros legales de exclusión residencial, que será de aplicación en los procedimientos judiciales iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto Ley y estén todavía en tramitación. Se hace extensiva la obligación de hacer una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda judicial con relación a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y otras demandas de desahucio por vencimiento de la duración máxima del título que legitima la ocupación o por la carencia de este título en circunstancias determinadas. Se amplía la duración mínima de los contratos de alquiler social y se hace extensiva la definición de gran tenedor al fondo de capital riesgo y de titulación de activos y a las personas físicas que dispongan de más de 15 viviendas.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de febrero que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2020, y publicada en el BOE en fecha 29 de febrero,* por la que se declara inconstitucionales y nulos la disposición adicional primera (medidas para promover la oferta de vivienda en alquiler) y la disposición adicional tercera (convenios en materia de infraestructuras) del Real Decreto-ley 7/2019 de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Alquiler por insuficiente justificación del presupuesto habilitante o ausencia de la necesaria conexión de sentido, de los preceptos que introducen medidas para promover la oferta de vivienda en alquiler e inciden sobre los convenios administrativos en materia de infraestructuras.
- *Sentencia del Tribunal Supremo N.º 99/2020, de fecha 12 de febrero, sobre la responsabilidad del transportista en el transporte terrestre de mercancías.* La empresa GEOL concertó un contrato de transporte de mercancías con una empresa para el transporte terrestre de unos aerogeneradores. Durante la realización del transporte el camión se salió de la calzada y volcó. Las partes habían pactado una cláusula de indemnización por parte del transportista por los posibles daños causados a GEOL. La póliza de seguros de daños que tenía concertada GEOL con la entidad RSA le indemnizó en 698.847 euros, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la destrucción del material volcado. RSA demandó a la empresa transportista, así como a la entidad REALE, con quien tenía concertada una póliza de responsabilidad civil el transportista. El objeto de la litis trata de determinar el límite legal de responsabilidad previsto en la Ley del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (LCTTM). En este sentido, las partes acordaron en el contrato de transporte eliminar cualquier limitación, al hacer responsable al transportista de todas las pérdidas o daños sufridos por las mercancías transportadas. El Tribunal concluye que para que la cláusula de eliminación del límite indemnizatorio legal sea válida debe contener: (i) una mención

concreta al aumento de la responsabilidad; y (ii) correlativamente, una previsión expresa y concreta sobre el aumento del precio del transporte; concluyendo el Tribunal Supremo que la cláusula litigiosa no reuniendo los requisitos de validez del art. 61.3 LCTTM debe ser anulada.

- *Sentencia del Tribunal Supremo N.º 119/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, sobre la naturaleza civil del contrato de compraventa de acciones sociales.* Las demandantes interpusieron demanda ante una Sociedad para el pago del precio por la transmisión de acciones y participaciones sociales de unas compañías mercantiles, alegando la parte demandada la prescripción de la acción por aplicabilidad del art. 1.101 del Código Civil respecto del sistema del cómputo de los intereses de demora, al entender que la compraventa de acciones y participaciones debía calificarse como contrato civil y no mercantil. El Tribunal Supremo exige la concurrencia un doble elemento intencional del comprador para calificar el contrato de naturaleza mercantil: el propósito de la reventa de los géneros comprados y el ánimo de lucro, consistente en obtener un beneficio en la reventa. Además el Tribunal establece que la calificación del contrato como civil deriva de las características del propio objeto del contrato, que supone la venta parcial de la titularidad de una sociedad, excluido por la misma naturaleza de tal objeto de su consideración mercantil, por ello la compraventa de las acciones sociales objeto de la litis debe ser calificada de civil, y en consecuencia, el régimen legal aplicable al *dies a quo* para el cómputo de los intereses de demora es el previsto en el artículo 1.100 del Código Civil.
- *Sentencia del Tribunal Supremo N.º 101/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, sobre la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado en préstamos personales.* En un contrato de préstamo personal en el que se pactaba en una cláusula que la falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y/o de amortización que originaran el préstamo, el acreedor podía dar por vencido el préstamo. Ante el incumplimiento de más de trece cuotas, el acreedor interpuso demanda de juicio monitorio. El objeto del litigio es para determinar si la cláusula de vencimiento anticipado es nula, porque permite el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento. El Tribunal establece que será válida la cláusula de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuesto se puede dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, esto es, será válida la cláusula de vencimiento anticipado que module la gravedad del incumplimiento en función de la duración y la cuantía del préstamo. En este caso, el Tribunal falla en el sentido de que la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 70/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, sobre las consecuencias de la comunicación de insuficiencia de masa activa previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal.* En el concurso de acreedores de una entidad, la administración concursal comunicó la insuficiencia de masa activa, y con posterioridad presentó un informe de liquidación que contenía como gasto pre-deducible los salarios de los trabajadores, por ser necesario para realizar las operaciones de liquidación, posteriores a la comunicación de insuficiencia de la masa activa. En ese supuesto, el carácter necesario y pre-deducible alcanza también a las cuotas de la Seguridad Social generadas por esos salarios. Ambos tienen el mismo origen, son el coste generado por el servicio de unos trabajadores que se habían considerado imprescindibles para concluir las operaciones de liquidación por parte de la Administración Concursal y por lo tanto no solamente tendrán la consideración de créditos contra la masa esenciales para la liquidación los salarios sino que asimismo revestirán tal condición las cuotas a pagar a la TGSS por dichos salarios.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 34/2020, de fecha 21 de enero de 2020, sobre la responsabilidad por la venta de producto defectuoso por el distribuidor.* El Tribunal Supremo

analiza un caso de reclamación de un paciente contra la distribuidora y la fabricante de una prótesis por considerarla defectuosa. A partir de los hechos probados en la instancia, el Tribunal Supremo considera que la distribuidora no cumplió diligentemente su obligación, pues debió informar a la demandante sobre la identidad del fabricante de la prótesis defectuosa dentro del plazo de tres meses desde que la demandante se dirigió a ella reclamándole por los daños sufridos. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 138.2 TRLGDCU, la distribuidora debe responder con arreglo al régimen de responsabilidad por productos defectuosos.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 22/2020, de fecha 16 de enero de 2020, sobre la responsabilidad de los administradores por deudas sociales ex art. 367 LSC.* El Tribunal Supremo analiza un supuesto de reclamación de un acreedor contra el administrador de una sociedad por considerar que su crédito nació con posterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución. El Tribunal Supremo resuelve en los siguientes términos *"En la sentencia 601/2019, de 8 de noviembre, declaramos que "el reproche jurídico que subyace a la responsabilidad del art. 367 LSC se funda en el incumplimiento de un deber legal (de promover la disolución de la sociedad o, en su caso, de instar el concurso de acreedores). La Ley en esos casos, estando la sociedad incurso en una de las causas legales de disolución, constituye al administrador en garante solidario de las deudas surgidas a partir de entonces, si incumple el deber legal de disolver dentro del plazo legal. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago". Esta justificación no se cumple en un supuesto como el presente. La fiadora asumió sus obligaciones de garante cuando no había causa de disolución. Si la deuda social afianzada es anterior a la aparición de la causa de disolución, el posterior pago por el fiador no supone contraer una nueva deuda por la sociedad estando ya incurso en causa de disolución que justifique la responsabilidad solidaria del administrador que incumple el deber legal de disolver. A estos efectos, el derecho del fiador a reclamar de la sociedad deudora lo pagado no es propiamente una nueva deuda social, sino una modificación subjetiva de la obligación originaria, un cambio de acreedor."*
- *Resolución de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación a una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.* La DGRN analiza un supuesto de constitución de una sociedad cuyo objeto social es ser una empresa tecnológica que ofrece trabajo colaborativo virtual, que, entre otros bienes, se aportaba como aportación no dineraria consistente en el *know-how* que incluía *"la información técnica necesaria para diseñar, fabricar, emplear, mantener o comercializar productos o sus elementos que permiten lograr el proyecto específico"*. El Registrador se opone a la inscripción solicitada porque, a su juicio, tal como está descrita dicha aportación parece que se trate *"de trabajo o prestación de servicios"*, que no pueden ser objeto de aportación no dineraria. Los recurrentes alegan que el objeto de aportación son conocimientos técnicos, secretos, identificables de los que derivan un beneficio económico y son imprescindibles para la actividad social. Finalmente, la DGRN acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada, habida cuenta que el objeto de aportación tiene carácter patrimonial, es susceptible de valoración económica y de apropiación por lo que puede aportarse a la sociedad y es apto para producir una ganancia.

### **III. RESEÑA DE INTERÉS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO N.º 120/2020, DE 20 DE FEBRERO. IMPOSIBILIDAD DE VINCULAR A LOS SOCIOS INDEFINIDAMENTE**

El pacto en cuestión, establece los porcentajes en los que se va a dividir el patrimonio familiar y empresarial del grupo entre los hermanos, no obstante, pasados los años el equilibrio se rompe mediante una serie de negocios jurídicos, y los perjudicados solicitan se declare el incumplimiento del protocolo y nulidad de esos negocios.

Lo que se dilucida en el pleito es si es válido (exigible) o no un pacto familiar en el que se vinculan de forma perpetua las acciones y participaciones a la titularidad de distintos miembros de la familia a la vez socios de la sociedad objeto del pacto. De facto se trata de la primera vez que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la validez de un protocolo familiar sin plazo de duración.

En su decisión responde negativamente a la cuestión, apelando a la prohibición de vinculaciones perpetuas en nuestro ordenamiento, fundamentando su decisión en el hecho de que resultan contrarios a los principios generales de nuestro ordenamiento civil que inspiran esta regulación: *"libertad de contratación y de disposición personal y patrimonial de los socios"*.

Las dos conclusiones que pueden extraerse de la Sentencia son las siguientes: (i) el mantenimiento perpetuo de los porcentajes fijados de propiedad de las acciones y participaciones acordado en un protocolo familiar vulnera principios fundamentales de ordenamiento civil; y (ii) el momento oportuno para el ejercicio de la facultad de denuncia unilateral de un pacto protocolario es conforme a la buena fe si la desvinculación por parte de un socio se produce una vez cumplido el objetivo principal de asegurar una sucesión ordenada de la empresa familiar tras el fallecimiento de los primitivos fundadores.

A nuestro entender la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo genera muchas dudas interpretativas y son muy discutibles las conclusiones alcanzadas por nuestro Alto Tribunal. Por ello, nuestra recomendación es que en aquellos pactos de socios y/o protocolos familiares en los que se establecen pactos de sindicación/restricción a la transmisión de las acciones/participaciones sociales se prevean límites temporales que impidan su consideración como una vinculación perpetua limitativa de los derechos fundamentales de los socios.

**IV. CALENDARIO FISCAL: MARZO**

Marzo 2020						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**20 de marzo**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Febrero 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

**IVA**

- Febrero 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Febrero 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Febrero 2020: 430

**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Diciembre 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Diciembre 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Febrero 2020: 548, 566, 581
- Febrero 2020: 570, 580
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

*(\*) Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.*

## IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Febrero 2020. Grandes empresas: 560

**30 de marzo**

## IVA

- Febrero 2020. Autoliquidación: 303
- Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

## IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Año 2019. Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero: 586

**31 de marzo**

## DECLARACIÓN INFORMATIVA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS

- Año 2019: 189

## DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES PERCEPTORES DE BENEFICIOS DISTRIBUIDOS POR INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR CUENTA DE LOS CUALES LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA HAYA EFECTUADO REEMBOLSOS O TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

- Año 2019: 294

## DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES CON POSICIÓN INVERSORA EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, REFERIDA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO, EN LOS SUPUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN TRANSFRONTERIZA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS

- Año 2019: 295

## DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

- Año 2019: 720

## IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

- Año 2019. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda: 512
- Año 2019. Relación anual de kilómetros realizados

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*